000705/2025

Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley (PARCIALMENTE DIGITALIZADO)" Expte. N° 705/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 1186/2020), por haber interpuesto la parte actora –Sra. <Persona 1>- recurso de apelación (ID 1917324) contra la sentencia interlocutoria N° 107/2025 dictada en fecha 15/05/2025.

I. La sentencia interlocutoria apelada no hizo lugar a la oposición de la Sra. <Persona 1> efectuada por ID 1699812 a que sus exletrados –Dres. <Persona 3> y <Persona 4>- persigan los honorarios regulados contra ella como condenada en costas, con motivo de la existencia de un pacto de cuota litis suscripto con los mismos y homologado. Asimismo decidió correr traslado a la actora de la liquidación practicada por los letrados respecto de sus honorarios por ID 1642059 y le impuso las costas, regulando honorarios de los letrados intervinientes.

Apelada la resolución por ID 1917324 en fecha 21/05/2025, se concedió el recurso en relación y con efecto suspensivo.

II. Agravios.

Por escrito ID 1958267 la Sra. <Persona 1> se agravia de la resolución mencionada.

Cuestiona las conclusiones de la sentencia porque verificándose pacto de cuota litis homologado en el expediente, no hay deuda en concepto de honorarios de sus exletrados para reclamar en su contra, porque el mismo pacto implica la renuncia al cobro de honorarios en el caso de imposición de costas sobre la actora.

Se queja por cuanto la sentencia concluyó que no le asiste razón en cuanto a que los letrados -<Persona 4> y <Persona 3> -que la representaron en el juicio- no tengan derecho a percibir honorarios, porque sin perjuicio del resultado obtenido en el proceso asumió el pago de las costas. Y la magistrada agregó que la interpretación integral del contrato celebrado entre los letrados y la exclienta permite advertir que la presentación de estos es un acto preparativo para la percepción de las costas del proceso y no la ejecución del pacto de cuota litis, por lo que no le asiste razón a la oposición de la excliente y corresponde su desestimación.

Referido al pacto de cuota litis y la renuncia al cobro de honorarios, sostiene la apelante que el fallo se equivoca en el análisis de la cuestión sometida a debate, centrando la atención en el cobro del pacto de cuota litis en el potencial cobro del 20% del capital a percibir a través de la sentencia en caso de resultar favorable, pero no repara que en la cláusula segunda, claramente determina que los honorarios a percibir de la actora cliente, por todo concepto, únicamente consistirán en el veinte por ciento del capital a cobrar en el juicio, dejando a salvo lo que los profesionales pudieren percibir por la regulación de honorarios en caso de imposición de costas a la contraparte.

Entonces sostiene la apelante, el pacto constituye un acto de renuncia expresa a percibir de la actora otro honorario que no sea el pactado allí, pues la naturaleza del pacto de cuota consiste en compartir la suerte y éxito del juicio asumiendo el riesgo de la derrota. Afirma que la interpretación contraria va contra el mismo objeto del pacto, y más aún cuando en materia laboral debe resguardarse la debilidad que asiste al

trabajador en el proceso (art. 277 LCT). Cita jurisprudencia de la CSJN en ese sentido, y sostiene que la conclusión no puede ser otra más que desestimar cualquier pretensión de los letrados contra la Sra. <Persona 1> y así debió declararse.

Se agravia también de la improcedencia del planteo ante la falta de ejecución de los honorarios, pues entiende que la confusión de la sentenciante al rechazar la oposición formulada contra un acto que califica de meramente preparatorio. Entiende erróneo el fallo en tanto sostiene que los letrados no pretenden ejecutar el pacto de cuota litis, sino que quieren percibir los honorarios que fueran regulados por la sentencia a través de la ejecución contra su persona como condenada en costas, por lo que no le queda más remedio que manifestar su oposición al respecto pues no existe otra oportunidad, ya que la siguiente sería la etapa de ejecución ya iniciada y con embargo sobre sus bienes, por lo que su oposición es oportuna, y que ello a su vez es lo entendido por los mismos letrados pretensores que surge de su contestación en pos de la procedencia de la ejecución de sus honorarios contra su persona.

Solicita se resuelva la cuestión sometida a debate, se revoque la resolución apelada acogiendo su oposición al cobro formulado por su parte. Efectúa reserva del caso federal.

Corrido el traslado, los letrados –<Persona 3> y <Persona 4>- contestan mediante escrito ID 1978325, en primer lugar solicitan una extemporaneidad, y luego responden los agravios solicitando el rechazo con costas.

III. Preliminarmente.

Atento el planteo de extemporaneidad introducido por los letrados en el escrito ID 1978325 punto III,

resulta improcedente su tratamiento, pues no cuestionan plazo alguno respecto del recurso en cuestión sino sobre su interpretación del consentimiento que hizo la actora de la sentencia definitiva dictada en la causa, aduciendo que la oposición actual deviene extemporánea por haber quedado firme la resolución que rechaza la demanda y la condena en costas, que se observa en el tema a decidir en esta Alzada no se encuentra circunscripto a la imposición de las costas, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, sino a la resolución que no hace lugar a la oposición formulada por la parte actora sobre las pretensión de honorarios de los letrados mencionados, cuestiones que se observa han sido confundidas por los presentantes, por lo que se rechaza el planteo.

IV. Corresponde detallar como antecedentes relevantes del caso venido en apelación que la Sra. <Persona 1> promovió demanda laboral por escrito obrante a fs. 69/80 contra la firma <Persona 2>, mediante sus letrados a los que confirió carta poder, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>. En dicho escrito por el punto VIII denunciaron la firma de un pacto de cuota litis, dejando solicitada su ratificación y homologación. Dicho instrumento en mención se agregó junto con la documentación de la demanda a fs. 68, allí se puede observar que la Sra. <Persona 1> –denominada "El Cliente" por un lado y los Sres. <Persona 3> y <Persona 4> denominados "Los letrados" convinieron en formalizar un pacto de cuota litis sujeto a las siete cláusulas que detallan sobre las que volveremos más adelante, y fuera suscripto por la actora cliente al pie del mismo.

A fs. 82 por punto 13) del despacho del día 23/12/2020 la juez aquo solicitó la ratificación

personal de la actora del pacto de cuota litis previo a considerar su homologación (conf. art. 277 LCT).

Con las actuaciones ya digitalizadas, por escrito ID 1297604 en fecha 13/11/2023 el Dr. <Persona 3> acompaña el pacto de cuota litis firmado por la Sra. <Persona 1> y ambos letrados, este cuenta en principio con una redacción de las cláusulas similares al del acuerdo obrante a fs. 68, pero se observa que la cláusula cuarta y sexta del original fueron suprimidas. Se solicita se cite a ratificar el mismo, ordenándose por proveído del 06/12/2023 su agregación y ratificación por parte de la actora (Art 277 LCT).

Por la diligencia del 07/12/2023 a las 12:35 horas ante la Secretaria del tribunal Dra. Marcela S. Grandinetti, ratificó la actora –<Persona 1> (<DNI 1>) el pacto de cuota litis presentado en el escrito digital con el ID 1297604 conforme lo ordenado en el proveído de fecha 6/12/2023.

El 12/12/2023 se homologa el pacto celebrado en los presentes conforme los límites establecidos por el art. 277 de la LCT.

Se dicta sentencia definitiva N° 161/2024 en fecha 10/07/2024, desestimándose la demanda de la Sra. <Persona 1> contra <Persona 2>, y por el punto 2) se impuso las costas a la actora vencida, regulándose los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 17% del monto de la demanda desestimada, a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en el 20% y al perito informático en el 5%.

Mediante ID 1568936 la actora consintió la sentencia el 29/07/2024.

El 12/08/2024 los letrados <Persona 3> y <Persona 4>, ponen en conocimiento del tribunal que recibieron la carta documento de la Sra. <Persona 1>, revocándoles

el apoderamiento, solicitan el cese de la representación. Y por ID 1596286, se presenta la actora con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 7> solicitando se le otorgue participación, y denuncia que por CD se revocó el mandato de los anteriores letrados, despachándose lo solicitado por proveído del 29/08/2024.

El 17/09/2024 por ID 1642059 los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, por derecho propio, practican liquidación y cuantifican las costas del proceso, evalúan que la demanda pretendía una indemnización de $1.937.214,18, planteo de una extinción laboral por despido indirecto configurada el 24/09/2020 por lo que efectúan la actualización según la ley arancelaria con tasa del <Persona 8> disponible, en el punto II) cuantifican las regulaciones en porcentuales: por el punto 1) De los letrados de la contraria –<Persona 5> y <Persona 6>- en el 20% ($1.623.287,07); por el 2. La correspondiente a ellos en el 17 % que establecen en $1.140.325,63 más IVA; y por el 3) las del perito informático –<Persona 9>- en el 5% ($405.821,76). Por el punto siguiente solicitan se corra traslado a la actora condenada en costas y se proceda a la apertura de cuenta judicial.

Previo a lo solicitado la juez aquo ordenó se notifique nuevamente la sentencia a la actora a su domicilio real.

El 29/10/2024 por presentación ID 1699812 la actora manifiesta que los honorarios de los profesionales de la parte demandada fueron cancelados, acompaña constancia. Y por el punto II dice que habiéndose presentado pacto de cuota litis con los letrados que actuaron en su representación, ratificado y homologado, siendo que representa un convenio aleatorio entre partes sujeto al éxito del proceso ante el resultado adverso

del mismo se encuentra exenta del pago de tales honorarios, por lo que solicita se tenga presente lo expuesto. De esto último se corre traslado a los exletrados de la Sra. <Persona 1>, en fecha 14/11/2024.

El perito informático –<Persona 9>- por ID 1732104 manifiesta haber sido desinteresado de sus honorarios profesionales por parte de la actora, desistiendo de toda pretensión de cobro.

Contestan traslado los exletrados de la actora –Dres. <Persona 3> y <Persona 4>- por ID 1735197 puntualmente en su punto V. afirman que "…la Sra. <Persona 1> pretende producto del pacto de cuota litis suscripto y homologado, eximirse del pago de los honorarios profesionales que se encuentran a su cargo, en este sentido, el pacto de cuota litis no la exime de ello, o por lo menos no lo hace de forma textual. Lamentablemente para ambas partes, dicho instrumento no preveía el rechazo de la acción…", siguen que no puede quedar sin ser erogado su trabajo y que resulta absurdo eximir a la parte actora de las costas que se impusieron a su cargo, privándolos de la retribución por 4 años de trabajo profesional. Dicen que el art. 277 de la LCT no establece ni contempla el supuesto de pacto de cuota litis homologado posea incidencia o no en la condena en costas a cargo de la actora.

Reiteran no puede eximirse a la Sra. <Persona 1> del pago de sus honorarios, por haberse suscripto el pacto de cuota litis y textualmente dicen: "…ello en virtud de que ésta nada tiene que cobrar del expediente de referencia, lo que implicaría que hemos trabajado más de 4 años de forma gratuita en favor de la Sra. <Persona 1>…", afirman son irrenunciables los derechos que les confiere la ley arancelaria, por ello solicitan el rechazo del planteo de la actora, se apruebe su

liquidación y se intime a la Sra. <Persona 1> al pago de los honorarios profesionales.
En fecha 15/05/2025 se dicta la sentencia interlocutoria N° 107/2025 que resolvió en el punto 1) No hacer lugar a la oposición de la parte actora, conforme lo expuesto en los considerandos I y II. Por el punto 2) ordena correr traslado a la parte actora Sra. <Persona 1>- de la liquidación presentada por los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> (ID 1642059) por el término de ley, ello conforme lo decidido en el considerando III. E impone las costas a la actora vencida, regulando honorarios por la incidencia.

Contra esta decisión la parte actora interpuso apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo y cuyos agravios ya fueron expuestos más arriba.

V. Analisis y solución.

Corresponde adentrarse en el análisis del caso en cuestión, circunscribiéndose éste en la oposición de la Sra. <Persona 1> –por el pacto de cuota litis suscripto- a la intención de sus exletrados –Dres. <Persona 3> y <Persona 4>- de percibir los honorarios regulados por la sentencia definitiva que desestimó la demanda contra aquella.

Cabe señalar que al haber rechazado la juez aquo la oposición del pacto de cuota litis frente a la intención de los letrados de percibir los honorarios de su exclienta, ingresa dicha cuestión con especial cuidado ante la contradicción que significa por un lado entender que se tratan de actos preparatorios de la liquidación de los exletrados y por otro descartar la opción defensiva de la actora, cuestión que no podría, en principio, ser reeditada ante el hipotético progreso la ejecución de honorarios por haberse tratado y fallado por los el principio de preclusión y cosa juzgada.

Respecto al pacto de cuota litis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los convenios de honorarios, en virtud de los cuales cada una de las partes en un proceso reconoce a los letrados que la representan o patrocinan una participación sobre la suma de dinero que obtenga como consecuencia del derecho que esgrime, importa la renuncia al cobro contra su cliente de los honorarios que se le pudiesen regular. (Fallos: 322:709).

Cabe diferenciar entre el convenio de honorarios por el que se fija en forma privada y extrajudicial el monto de los mismos (una suma determinada) entre un abogado y el litigante a quien defiende, y el pacto de cuota litis por el que el abogado se hace partícipe y toma interés directo en el resultado del pleito, donde se estipula en carácter de honorario una cuota parte determinada del objeto del pleito y presupone de un elemento aleatorio en la gestión, que si falta, descarta la existencia de pacto de cuota litis (cfme. "Aranceles profesionales y aspectos patrimoniales en el derecho procesal" T. I. Dir. Roberto Malizia. Ed. Rubinzal Culzoni pág. 108).

Resulta de suma importancia resaltar el error de la resolución cuestionada en cuanto confunde al pacto de fs. 68 de fecha "septiembre de 2020" (ausente de firma de los letrados) de siete cláusulas que no fuera ratificado ni homologado, con el único pacto que se ratificó y homologó, según constancias del REC en fechas 07/12/2023 y 12/12/2023 respectivamente, correspondiente al ID 1297604 de fecha 10/11/2023, observándose que éste último contiene cinco cláusulas.

De allí se sigue que la interpretación que hizo el tribunal de primera instancia de la cláusula cuarta no condice con el pacto ratificado y homologado, sino con

el primero citado, sin perjuicio de dejar establecido que la conclusión arribada se contradice con el mismo texto de ambos pactos.

El elemento aleatorio es caracterizante del pacto de cuota litis, pues justamente al establecer como honorario una cuota parte determinada del objeto del litigio, requiere que la suerte del mismo sea igual para el cliente y para el profesional. Esta necesariedad del álea en lo referido al resultado de la acción o reclamo, del cuál participa el profesional, asumiendo el riesgo de perder su retribución en el caso que no prospere la acción de la que resulta ser socio. Por ello se dice que dos son los requisitos que ha de reunir para tornarlo operativo: uno, de carácter aleatorio, la incertidumbre acerca del resultado del pleito; otro, la determinación de la cuota parte parte correspondiente a la participación del profesional en dicho resultado. (cfme. obra citada pag. 108).

En el presente caso la Sra. <Persona 1> –cliente- y los –letrados- <Persona 3> y <Persona 4>, suscribieron el pacto de cuota litis obrante en ID 1297604. Allí por la cláusula primera: El cliente encomienda a los letrados, y estos aceptan el estudio y posterior reclamo judicial laboral contra la empresa socialmente conocida como <Persona 2> y/o contra quien resulte responsable por sus obligaciones laborales y contractuales, así como también el ejercicio de las demás acciones que pudieren corresponder de acuerdo a las leyes de fondo y forma, ya sean de carácter laboral, civil, comercial y administrativa, destinadas a obtener el pago de la indemnización que por derecho le corresponde en virtud de la relación laboral que ha unido a las partes.

En la cláusula segunda convinieron que "…el honorario convencional que le corresponde a los LETRADOS por todo concepto por su trabajo profesional, equivaldrá

al VEINTE POR CIENTO (20%) del total del valor pecuniario que el CLIENTE obtenga por todo concepto en la acción referida, sin perjuicio de los regulados en su favor e incluidos en la condena en costas, a cargo de la parte contraria vencida.”

La tercera señala que el porcentaje convenido se descontará directamente por el tribunal de la suma que tenga a percibir a medida que se efectivice. Por la cuarta todo lo convenido se extiende para el caso de las gestiones tendientes al cobro de las sumas reclamadas se resuelvan por cualquier modo alternativo de resolución de conflictos y/o se deba iniciar la ejecución de demanda posterior. Y por la quinta cláusula las partes constituyen domicilio especial, dejan constancia de que firman dos ejemplares, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los 10 días del mes de noviembre del año 2023.

Dicho convenio es ratificado por la Sra. <Persona 1> en diligencia del 07/12/2023 y homologado por la juez aquo por providencia del 12/12/2023 y no el que erróneamente trató la resolución de fs. 68, transcribiendo sus cláusulas que como se ve no coinciden mayormente.

En el caso vemos los dos requisitos cumplidos: la asistencia de los profesionales letrados es tomar interés directo en el resultado del pleito, ya que los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, toman participación en un porcentaje del 20% de la suma que por todo concepto tenga a percibir su clienta de la empresa demandada, y la existencia de incertidumbre, álea o albur del resultado del juicio, configurante del segundo requisito.

Cabe poner de resalto que en lo referente a la interpretación del pacto de cuota litis, como sucede con

cualquier acuerdo, las controversias en cuanto al contenido y alcance de sus cláusulas deben salvarse a la luz de la buena fe, al uso que normalmente se les da las palabras empleadas y a lo que es corriente pactar en este tipo de casos, sin perjuicio de tenerse en cuenta que como "se trata de un convenio de honorarios, celebrados entre un profesional y un profano, la inferioridad del último con respecto al primero resulta un aspecto que incide en su interpretación, cuando además, cabe presumir que el convenio fue redactado unilateralmente por aquellos" (ob. cit. pag. 110/111 con cita de Pessarón y Pesaresi "Honorarios Judiciales" E. Astrea T. 2 ps. 411).

Por lo que se observa asiste razón a los agravios de la parte apelante, pues la interpretación efectuada por la juez aquo es equivocada, más allá de confundir el pacto en cuestión también resulta contraria y contradictoria frente al pacto de cuota litis ratificado y homologado, que en su cláusula segunda claramente establece que el honorario convenido por sus trabajos en el expediente se circunscribe a su participación en el pleito sobre el 20% de lo que obtenga la Sra. <Persona 1>, pero si ésta nada ha obtenido porque su demanda fue desestimada, idéntica suerte ha de correr con relación a sus letrados, siendo ese el riesgo que asumieron junto con la actora al suscribir el pacto de cuota litis.

Nuestro máximo tribunal ha señalado que "*Los pactos de honorarios agotan todo concepto de retribución con excepción de las costas impuestas a otras partes del pleito, ya que se trata de actos convencionales que suplen la reglamentación arancelaria. (Fallos: 322:709*)", por lo tanto la condena en costas a la actora en los presentes por haberse rechazado su demanda laboral, hace entrar de lleno lo acordado con sus

letrados en materia de honorarios, no siendo una cuestión diferente ni excluida del pacto, pues sobre su participación cabe idéntico resultado que para la actora conforme la inteligencia implícita de la cláusula segunda.

Incluso manteniendo la cláusula cuarta, en la redacción citada por la jueza de primera instancia en el pacto de cuota litis de fs. 68, la interpretación correcta también descarta la posibilidad de que los letrados puedan accionar por sus honorarios contra la cliente, pues la intención de dicho punto era la exoneración de los abogados de la responsabilidad frente a las costas (art. 4° de la ley arancelaria), como prestigiosa doctrina en la materia sostiene: "…si es voluntad de los contratantes que el abogado quede exonerado de dicha responsabilidad, deben redactar una cláusula de manera clara, precisa y determinante que así lo establezca (p.ej., " el abogado no asume responsabilidad alguna por las costas y gastos correspondientes al cliente"). Proceder que no puede considerarse injusto, pues -además de tratarse de una situación autorizada por el propio arancel- no debe perderse de vista que, con la pérdida del juicio, el letrado carece de todo derecho a cobrar honorarios de su cliente, lo cual aparece como una consecuencia suficiente. Nada impide, por otra parte, que esa exoneración de responsabilidad sea pactada incluso cuando el porcentaje retributivo es inferior al 20% del monto comprometido…" (cita "Honorarios judiciales" T. 2 Autores. Pesaresi, Guillermo M. - Passarón, Julio F. Astrea Virtual pag. 442).

Resulta por demás claro que la postura de los exletrados de la Sra. <Persona 1> se dirigía a reclamarle la suma de $1.140.325,63 que cuantificaron y

liquidaron en su escrito ID 1642059, en concepto de honorarios regulados a su favor por la sentencia definitiva dictada en la causa, reiterándolo en su réplica ante la oposición de la actora por lo que se generó la incidencia, y que la oposición de la actora ante el avance de dicha gestión se enmarca dentro de sus posibilidades defensivas y que fuera oportunamente introducida, que a su vez tiende a evitar un dispendio jurisdiccional inútil y ante el hipotético progreso de la reclamación en su desmedro.

Por tales razones corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la actora (ID 1917324) y revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 107/2025, haciéndose lugar a la oposición de la Sra. <Persona 1> frente al reclamo de honorarios de sus exletrados, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en virtud del pacto de cuota litis homologado.

VI. En razón del art. 282 del Cpr. las costas por la incidencia en primera instancia y las de esta instancia por el principio objetivo de la derrota se imponen a los letrados vencidos, <Persona 3> y <Persona 4> (art. 69 y 70 CPr.).

Regular los honorarios de la primera instancia y por la segunda instancia al letrado de la actora según arts. 3, 5, 6 y bis, 7, 11, 13, 18, 19, 20, 32, 38, y ccs. Ley XIII N° 4. Sin regulación de honorarios a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en virtud de haber actuado en derecho propio y resultar inoficiosa su actuación. El Superior Tribunal de nuestra provincia —citando a la corte nacional— ha señalado al respecto que "…solo es procedente la regulación de honorarios respecto de aquellos profesionales que han realizado tareas idóneas con la finalidad perseguida, sin

perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión de la causa" (STJCh, SI N° 06/SCA/2017).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1917324) y revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 107/2025.

2) Hacer lugar a la oposición de la Sra. <Persona 1> frente al reclamo de honorarios de sus exletrados, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en virtud del pacto de cuota litis homologado.

3) Regular los honorarios por los trabajos realizados en la incidencia de primera instancia y por los de esta instancia al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 7>, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) Jus, mas el IVA de corresponder. No regular honorarios a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> según considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 158 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS